

**INFORME N.º 017-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En el supuesto de un productor de bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, se consulta si el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio señalado en el tercer párrafo del artículo 57º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y si dicho resultado es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IGV e ISC).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

**ANÁLISIS:**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 50º de la Ley del IGV e ISC, este último impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país a nivel de productor de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicha ley.

Respecto a este supuesto, el inciso a) del artículo 53º de la misma ley establece que son sujetos del ISC, en calidad de contribuyentes, los productores o las empresas vinculadas económicamente a estos, en las ventas realizadas en el país.

Acorde con ello, el primer párrafo del artículo 57º de la citada ley dispone que las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del ISC con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Agrega el segundo párrafo del mismo artículo que las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del ISC que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

Además, el tercer párrafo del citado artículo 57º señala que no procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a

otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

2. Por su parte, el inciso a) del artículo 54° de la Ley del IGV e ISC indica que se entiende por productor a la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

A su vez, el inciso b) del artículo 54° de la misma ley considera que una empresa está vinculada económicamente a otra, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
5. Otros casos que establezca el Reglamento.

Conforme con lo previsto en el numeral 5 del inciso b) del citado artículo 54°, el numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC señala que, adicionalmente a los supuestos antes mencionados, existe vinculación económica cuando:

- a) El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación. A tal efecto, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos doce meses.
- b) Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

Añade que para el supuesto de vinculación previsto en el citado inciso a) no es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC sobre el monto de ventas.

3. Como se aprecia de las normas antes glosadas, las empresas vinculadas económicamente al productor son contribuyentes del ISC por la venta en el país de los bienes comprendidos en los Apéndices III y IV de la Ley del IGV e ISC adquiridos a dicho productor, salvo que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:

- a) Los bienes hayan sido adquiridos al productor a precios iguales o mayores a los consignados en comprobantes de pago emitidos por este a otras empresas no vinculadas.
- b) El monto de las ventas del productor a la empresa vinculada no sobrepase el 50% del total de sus ventas en el ejercicio.

En ese sentido, en el supuesto que el monto de las ventas del productor a su empresa vinculada supere el 50% del total de sus ventas en el ejercicio, las ventas en el país de los bienes adquiridos al productor que efectúe dicha vinculada siempre se encontrarán gravadas con el ISC, independientemente que el precio de adquisición haya sido no menor al consignado en los comprobantes de pago emitidos por el productor a terceros no vinculados.

Sobre el particular, cabe precisar que la comparación del mencionado porcentaje del monto de ventas se ha establecido en función de las ventas efectuadas a cada empresa vinculada, por lo que no corresponde adicionar a estas las ventas que el productor efectúe a otra empresa vinculada económicamente a este.

Ahora bien, lo antes indicado es aplicable a todos los supuestos de vinculación, excepto el previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, referido al caso de una empresa o empresas vinculadas entre sí que son consideradas vinculadas al productor, por haber adquirido el 50% o más de su producción considerando las operaciones realizadas durante los últimos doce meses.

En dicho supuesto, conforme lo dispone expresamente el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV, no resulta de aplicación lo previsto en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC sobre el monto de ventas, con lo cual, las ventas que estas empresas vinculadas efectúen se encontrarán gravadas con el ISC solo si los bienes hubieran sido adquiridos al productor a precios menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos por este a otras empresas no vinculadas, no siendo relevante para tal efecto si el monto de las ventas del productor a dichas empresas es mayor o no al 50% de sus ventas en el ejercicio.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se tiene que para determinar si se encuentran afectas al ISC las ventas en el país de bienes especificados en los Anexos III y IV de la Ley del IGV e ISC, realizadas por una empresa vinculada económicamente al productor, correspondientes a los bienes adquiridos a este, se debe evaluar si las ventas efectuadas por el productor a dicha empresa, individualmente considerada, supera el 50% del monto de sus ventas en el ejercicio, salvo que se trate del supuesto de vinculación previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, en el cual no resulta aplicable dicha condición.

Por tanto, en el caso de un productor de bienes afectos al ISC que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.

## **CONCLUSIÓN:**

En el caso de un productor de bienes afectos al ISC que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC<sup>(1)</sup>, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.

Lima, 19.FEB.2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rga  
CT0700-2018  
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Sujetos del impuesto – Empresas vinculadas.

---

<sup>1</sup> Supuesto en el cual no resulta de aplicación lo previsto en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC sobre el monto de ventas en el ejercicio.